

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Jaén 7 de Octubre de 1862 á las seis de la tarde.—SS. MM. y AA. han verificado su entrada en esta ciudad á las cinco de la tarde, siendo recibidos con extraordinario entusiasmo.—Al dirigirse á la Catedral, fueron objeto de las mas ardientes aclamaciones por la inmensa concurrencia que de todas partes se agolpaba á victorear á los augustos viajeros.»

(Gac. núm. 281.)

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Jaén 8 de Octubre de 1862 á las nueve y dos minutos de la noche.—Sus Magestades y Altezas han oido misa de pontifical, visitado los establecimientos de Beneficencia y conventos de monjas. La plaza á que dá frente el régio alojamiento estuvo la noche anterior llena de gente esperando el dia y primer momento de poder contemplar y saludar á los Reyes, cuya presencia ha sido en todo el dia de hoy objeto de las mas ardientes demostraciones de entusiasmo. Sus Magestades y Altezas continúan mañana á las seis su viaje á Granada.»

SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar Berenguela y Doña Maria de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gac. núm. 282.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 284.

Don Restituto Santiago de la Torre Fernandez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Rivamontan al Mar, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. José Antonio de Goicoria y Mates, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Castro-Urdiales, para trasladarse á Puerto-Rico.

D. Fernando Mantecón y Mantecon, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia

constitucional de Aniebas, para trasladarse á la Habana.

Doña Basilisa de la Peña Gonzalez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Voto, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 13 de Octubre de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

SECCION DE FOMENTO.

AGRICULTURA.—DERROTAS.

Con arreglo á lo prevenido en las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854 por las que se prohiben las llamadas *derrotas* de mieses, he dispuesto se inserten en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos y Ayuntamientos de esta provincia, de quienes espero su mas exacto cumplimiento.

REALES ORDENES.

«Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados, como si fuera terreno comun, atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las expresadas barreras y cerraduras que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años, y sobre todo, á que con este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de *derrotas* con que es conocido, se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganaderia; considerando que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable, oida la Seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Quedan expresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demas en que estuviesen introducidas las llamadas *derrotas* de las mieses, ó bien el abrirlas, alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autorice ó consienta cuaiquiera contravencion, cuya responsabilidad le exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

2.ª Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo previo el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies, el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento esplicito uno solo de los mencionados propietarios ó colonos para que no pueda autorizarse la derrota.

3.ª Aun precedido este unánime consentimiento no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que preceda la aprobacion de V. S., insertándose con un reextracto del expediente en el Boletín de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura con remision de un ejemplar del citado Boletín.

4.ª Ademas de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas esquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballaria y los encargados de sus secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento, dando, bajo su responsabilidad, cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular, para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

5.ª Tan luego como llegue esta Real orden á manos de V. S. se insertará en el Boletín oficial de la provincia en nueve números consecutivos circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y Pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

6.ª Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del Boletín oficial que se publiquen en el mes de Noviembre remitiendo V. S.

un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

7.ª Finalmente, insertándose la presente Real orden en el Boletín oficial de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso. S. M. confía en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos y de los Delegados y encargados de la cria caballaria, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion, é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganaderia, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud. De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1853.—Esteban Collantes.»

«Por el Ministerio de Fomento con fecha 19 de Marzo de 1854 se comunicó á este Gobierno la Real orden siguiente.—Vista la comunicacion de V. S. de 4 del corriente, en que manifiesta que habiéndosele solicitado de muchos pueblos, con apoyo de los Ayuntamientos respectivos y alegándose el unánime consentimiento de los propietarios y colonos el aprovechamiento en comun de las mieses, V. S. por estas consideraciones, y la de la escasez de la última cosecha, habia autorizado por ahora la apertura de las mieses, en la forma y bajo la responsabilidad que expresa la circular inserta en el Boletín oficial de la provincia que asimismo remite, y en el cual se expresan los pueblos que han obtenido aquella dispensa. S. M. la Reina (Q. D. G.) atendiendo á las razones expuestas por V. S. y demas á que la Real orden de 15 de Noviembre del año anterior en la cual se prohibieron las *derrotas*, se dictó ya bastante avanzada la estacion y á que por tanto antes que circularse, pudo tener lugar la derrota en algunos puntos y no hallarse preparados convenientemente los ganaderos para abstenerse de aquel disfrute, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente: Primero. Se aprueba lo dispuesto por V. S. en la circular de 28 de Febrero y para los puntos en que lo ha sido, pero en el concepto de que esta dispensa es y se ha de entender solo para este año, y que para el

próximo y los sucesivos, se reencargue á V. S. la puntual y estricta observancia de la citada Real orden de 15 de Noviembre de 1853 y de su artículo segundo, en el cual se exige que para autorizar el aprovechamiento conste por escrito el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos, sin que baste digan existe ni los Ayuntamientos ni ningun particular, ni se presuma que le hay por el mero hecho de no haber reclamado en contrario. Segundo. Si existiere y constare por escrito el expresado unánime consentimiento, segun y como se exige en el citado artículo segundo, ahora y en todo tiempo autorizará V. S. el disfrute en comun, pues el amparo que la administración debe á la propiedad consiste en asegurar su libre uso á los dueños, en cuanto no perjudiquen á otro. Tercero. No precediendo expediente instruido en esta forma, no concederá ya V. S. nueva autorizacion, ni aun en este año, pues ademas de presumirse que lo habrán ya solicitado cuantos los necesitasen, podrian defraudarse las esperanzas de los que cumpliendo con la referida Real orden hayan hecho siembras ó plantíos. Cuarto. Con el fin de que en los años sucesivos sea recordada y conocida á tiempo la Real orden de prohibicion de las derrotas, cuidará V. S. de que la insercion anual de la misma en los tres primeros números del Boletín oficial del mes de Noviembre que dispone el artículo sexto de la citada Real orden, se verifique en los tres últimos números del mes de Setiembre.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, publicándose en el mencionado Boletín para su puntual observancia.»

CIRCULAR.

Por las preinsertas Reales órdenes se prohíben de la manera mas terminante las llamadas derrotas considerándolas como un abuso altamente perjudicial á los intereses de la agricultura que nunca pueden compensarse con los beneficios que en cambio obtenga la ganadería. La proteccion á este ramo de la riqueza pública nunca puede estenderse á gravar los sagrados é inviolables derechos de propiedad, respetados por tantas Reales disposiciones; pero como de llevar á su extremo esta prohibicion podrian coartarse aquellos derechos, se permite esta costumbre con determinadas formalidades que tienden á ratificar el libre ejercicio del derecho del propietario.

Penetrado de los graves perjuicios que se ocasiona á la agricultura en esta provincia con esta abusiva costumbre y como encargado mas principalmente de vigilar por el exacto cumplimiento de las precedentes disposiciones, estoy resuelto á que se observen sin excepcion alguna, castigando sin ningun género de consideracion con arreglo á la ley, á los que sin la debida autorizacion cometan intrusiones en las mieses comunes, con infraccion manifiesta de las órdenes de la superioridad. En su consecuencia y á fin de evitar los disgustos que naturalmente producen estos sucesos así como para no verme en la sensible precision de corregirlos, y con el objeto de ahorrar á la vez trabajos inútiles que entorpecen la marcha de otros asuntos de la administración con gran pérdida de tiempo, he tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes:

1.^a No se dará curso en este Gobierno á solicitud alguna que tenga por objeto se conceda autorizacion para abrir las mieses al pasto comun, sin que se haga constar el expreso y unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos interesados en las que se pretenda derrotar.

2.^a Este unánime consentimiento se comprobará por las firmas estampadas

al pié de la solicitud por dichos propietarios y colonos, haciéndolo por el que no sepa un testigo á su ruego, y por los que se hallen ausentes sus apoderados ó encargados, que serán responsables de las quejas que produjesen en su caso los propietarios ó colonos por quien firmasen.

3.^a A continuacion se certificará por el Secretario del Ayuntamiento con el V.^o B.^o del Alcalde con palabras terminantes si los que firman la solicitud representan ó no todos los interesados respectivamente en la mies ó mieses que pretendan aprovechar con el ganado comun; remitiendo acto continuo el expediente á este Gobierno.

4.^a Para mayor seguridad de que todos los propietarios y colonos están conformes en la apertura de sus mieses, se publicará la pretension en el Boletín oficial á fin de que se opongan á ella los que tuvieren interés en el término de ocho dias, transcurridos los cuales se concederá la autorizacion correspondiente si así procediese.

5.^a En el caso de que dos ó mas pueblos de uno ó distintos Ayuntamientos tuviesen mancomunidad para este disfrute en determinadas mieses, llenarán estas mismas formalidades, y no se procederá al aprovechamiento por uno de los interesados sin que tenga noticia el otro de que se ha obtenido la autorizacion, y convengan en el dia en que han de dar principio.

6.^a Con el objeto de regularizar el servicio en la tramitacion de estos expedientes, y á fin de que los ganaderos y propietarios no sufran perjuicios por no haber obtenido oportunamente las autorizaciones correspondientes, procurarán formalizar su pretension antes del dia 1.^o de Diciembre próximo, en la inteligencia de que desde dicho dia en adelante no se dará curso á ninguna solicitud que se presente en este Gobierno con el referido objeto.

Yo espero del celo de los Sres. Alcaldes de esta provincia que egercerán la mayor vigilancia para evitar se burlen las órdenes del Gobierno de S. M., á cuyo efecto procurarán dar la mayor publicidad á estas disposiciones para que llegue á conocimiento de todos los pueblos de sus distritos, y me darán aviso de cualquier abuso que con este motivo se cometa, para adoptar las resoluciones que correspondan. Santander 2 de Octubre de 1862.—El Gobernador interino, Ramon Carrera.

Comisaria de Guerra de Santander.

Intendencia militar del Distrito de Burgos.—A las doce del dia 22 de Octubre actual, se celebra subasta para contratar las primeras materias del suministro de provisiones del Distrito de Galicia, en el año económico que termina en fin de Setiembre de 1863, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente ante la Intendencia militar de aquel y la Direccion general de Administracion militar, segun anuncio publicado en la Gaceta de Madrid. Lo que se avisa al público para conocimiento de los que gusten interesarse en este servicio. Burgos 4 de Octubre de 1862.—P. O.—El Sub-Intendente militar, Ignacio Togores.—Es copia.—El Comisario de Guerra, Dario del Alcázar.

Gobierno de la provincia de Palencia.

El dia 2 del próximo mes de Noviembre debe verificarse en este Gobierno de provincia á las dos en punto de la tarde la subasta para la publicacion del Boletín oficial de la provincia en el año venidero de 1863, bajo el pliego de condiciones marcadas en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 26 de igual

mes de 1847, 8 y 24 de Octubre de 1856, en la parte que no se derogan unas á otras, cuyo pliego de condiciones se inserta á continuacion y estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

Los que quieran interesarse en la contrata podrán dirigir sus proposiciones á este Gobierno en pliegos cerrados, bien por el correo, bien depositándolos en la Caja buzon que se hallará en la porteria del mismo, hasta las doce de la noche del dia 31 del actual.

Los licitadores acreditarán fehacientemente que se ha hecho en la Tesorería de Hacienda pública el depósito de 8,000 reales vellon que previene la Real orden de 9 de Octubre de 1849, sin cuyo requisito no les serán admitidas sus proposiciones.

La adjudicacion de la subasta tendrá lugar en mi despacho el dia y hora expresados.

Palencia 2 de Octubre de 1862.—El Gobernador, Higinio Polanco.

Pliego de condiciones que ha de servir para la subasta de la impresion del Boletín oficial de esta provincia en el año próximo de 1863.

1.^a La adjudicacion del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo de 1863, tendrá lugar el domingo 2 de Noviembre venidero.

2.^a El Secretario los leerá en voz clara é inteligible: preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiera que se vuelvan á leer se ejecutará en el acto.

3.^a Podrán hacer proposiciones las personas que tengan establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensa ó máquina, tipos, cajas y demas útiles necesarios para la publicacion, y los que no lo tengan garantizando, á satisfaccion de este Gobierno de provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de este servicio. Unas y otras deberán acreditar para que sus proposiciones sean admitidas el depósito en la caja general de depósito ó sus sucursales en las provincias de 8,000 rs. efectivos, cuya fianza conservará íntegra aquel á cuyo favor quede el remate por el tiempo que dure la contrata, exceptuándose de esta obligacion el actual empresario, caso de presentarse como licitador por tener existente en el dia el expresado depósito como fianza de su contrata.

4.^a Los pliegos de las proposiciones que se hayan de hacer serán uniformes en un todo al modelo que se estampa al final. El tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones es el de 31,500 reales al año, sin admitirse proposiciones que suban del mismo. Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrezcan desempeñar este servicio.

5.^a El Boletín oficial ha de publicarse los lunes, miércoles y viernes de todo el año de 1863, debiendo quedar repartido en la capital á las diez de la mañana y remitido franco de porte por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demás pueblos y suscritores.

6.^a El Boletín constará de un pliego de papel continuo tamaño marquilla (26 pulgadas de largo y 17 $\frac{1}{2}$ de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas de ancho de 9 emes de parangona, tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

7.^a Han de insertarse en el Boletín bajo el epigrafe del artículo de oficio toda la parte oficial comprendida en la primera seccion de la Gaceta de Madrid, todos los anuncios, circulares y demas documentos que se remitan á la imprenta por el Gobierno de provincia antes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicacion, observando el orden siguien-

te, que por ningun concepto podrá ser alterado.

Del Gobierno de provincia.
Diputacion provincial.
Consejo provincial.
Gobierno militar.
Oficinas de Hacienda.
Ayuntamientos.
Audiencia territorial.
Juzgados de primera instancia.

8.^a Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, instruccion ú otro documento oficial, se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios de suplemento para que no se interrumpa la insercion siempre que el Gobierno de provincia lo considere necesario.

9.^a Se darán Boletines extraordinarios tambien de cuenta del editor cuando el Sr. Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

10. Con el primer Boletín de cada mes se repartirá precisamente por suplemento el índice de todas las órdenes del mes anterior, y con el último del año otro general sujeto á la revision del Gobierno de provincia, todo de cuenta del editor.

11. Será obligacion del contratista la correccion del Boletín despues de pasadas las pruebas por este Gobierno, quedando responsables de las equivocaciones y errores que en él se cometan.

12. El empresario dará gratis un ejemplar para cada uno de los Ministerios, centros directivos, establecimientos y funcionarios públicos siguientes:

| | |
|--|-----|
| Ministerio de la Gobernacion | 1 |
| y los que considere necesarios. | |
| Biblioteca Nacional. | 1 |
| Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio. | 2 |
| Ministerio de Fomento. | 1 |
| Dirección general de Agricultura. | 1 |
| Comision general de Estadística. | 1 |
| Capitania general del distrito. | 1 |
| Gobierno civil. | 24 |
| Gobierno militar. | 1 |
| Diputados á córtes | 4 |
| Diputados provinciales. | 9 |
| Jefe de la Guardia civil. | 1 |
| Comisario de vigilancia. | 1 |
| Administracion y Comisionado de Ventas de Bienes nacionales. | 2 |
| Jefes de Hacienda de la provincia. | 5 |
| Vicaría eclesiástica de la diócesis | 1 |
| Ayuntamientos. | 247 |
| Alcaldes pedáneos. | 203 |
| Juzgados. | 7 |
| Biblioteca provincial. | 1 |
| Ingeniero de Montes. | 1 |
| Ingeniero civil | 1 |
| Destacamento de la Guardia civil | 24 |
| Comision permanente de Estadística. | 4 |
| Junta provincial de instruccion pública. | 1 |
| Idem de Beneficencia. | 1 |
| Idem de Sanidad. | 1 |
| Idem de Ventas. | 1 |
| Promotor fiscal de la capital. | 1 |
| Arquitecto de provincia. | 1 |
| Jefe de Fomento. | 1 |
| y hasta cinco mas si los creyere necesarios. | |
| Visitador principal de ganaderias | 1 |
| Gobernador de Leon. | 1 |
| Gobernador de Zamora. | 1 |
| Gobernador de Valladolid. | 1 |
| Gobernador de Burgos. | 1 |
| Gobernador de Santander. | 1 |

13. El reparto y envio por el correo de todos los ejemplares mencionados será de cuenta y riesgo del empresario.

14. El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público al Gobierno de provincia, Diputacion y Consejo y oficinas de Hacienda.

15. El pago del Boletín se realizará por trimestres adelantados con cargo al

presupuesto provincial, con arreglo á la liquidacion que practicará la seccion de contabilidad de este Gobierno.

16. Los anuncios de los Ayuntamientos y demas oficiales que se remitan por este Gobierno á la redaccion se insertarán gratis.

17. El editor no dará cabida en el Boletin á ninguna clase de anuncios sin expreso consentimiento de este Gobierno.

18. Cualquiera infraccion de las condiciones anteriores por el contratista, será corregida en la forma que para el caso se acuerde con arreglo á las disposiciones vigentes sobre contratacion de servicios públicos.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... ofrece tomar á su cargo la impresion del Boletin oficial de la provincia de Palencia en el próximo año de 1863 por el importe total al año de... (en letra) sujetándose al pliego de condiciones establecidas al efecto que estará de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno.

(Firma del proponente.)

Gobierno de la provincia de Guipúzcoa.

Con arreglo á lo determinado en las Reales órdenes fechas 3 de Setiembre de 1846, 8 y 24 de Octubre de 1856 y demás disposiciones vigentes sobre la materia, se subastará el Domingo 2 de Noviembre próximo, á las tres de la tarde y en el salon de sesiones de este Gobierno civil, la impresion y circulacion del Boletin oficial de esta provincia para el año inmediato de 1863, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Los que quieran interesarse en la licitacion, aunque no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que reunan las circunstancias marcadas en la Real orden de 11 de Octubre de 1859, pueden dirigir á mi autoridad hasta las 2 de la tarde del dicho dia 2 del mes venidero, en pliego cerrado en cuya cubierta se exprese el contenido, bien por el correo ó depositándolo en la caja que con buzón se hallará al efecto en la portería de este Gobierno, las proposiciones que tengan por conveniente, ajustadas al modelo que se estampa á continuacion, estendiendo en letra el precio máximo por que quieran comprometerse á llenar el servicio mencionado, y acompañando el documento que acredite haber entregado en la Caja general de depósitos 8,000 rs. vn. segun lo dispuesto por Real orden de 9 de Octubre de 1859.

San Sebastian 1.º de Octubre de 1862. -Benito Canella Meana.

Modelo de proposicion.

D. , vecino de , (con ó sin) establecimiento tipográfico abierto al público, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la impresion y circulacion del Boletin oficial de la provincia de Guipúzcoa durante el año inmediato de 1863, se comprometo á llevar á efecto dicho servicio bajo las expresadas condiciones y con estricta sujecion á la legislacion sobre la materia, por el tipo máximo de (aquí el precio) céntimos cada ejemplar, en seguridad de lo cual acompaña el documento que acredita ha puesto en depósito ocho mil reales vellon.

Fecha y firma.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la impresion y circulacion del Boletin oficial de esta provincia por todo el año venidero de 1863.

1.º El editor que lo sea del Boletin, imprimirá un número cada uno de los lunes, miércoles y viernes, desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre de 1863,

ambos inclusivos.

2.º No podrá insertar en el periódico oficial mas que los materiales que con la autorizacion de que habla la Real orden de 6 de Abril de 1859, se le remitan por este Gobierno civil, hasta las 3 de la tarde del dia anterior al de la salida del número, ó los que le sean enviados por los Capitanes generales de Distrito, en virtud de la facultad que les fué concedida por la Real orden de 9 de Agosto del propio año: la insercion se hará por el orden de materias que prefija la Real orden de 8 de Octubre de 1856.

3.º Durante las horas de oficina del dia de la salida del Boletin, presentará las pruebas de él en el respectivo negociado de esta Secretaria, para su correccion, debiendo estar tirados los ejemplares para la salida del correo.

4.º Por su cuenta y riesgo repartirá el editor el periódico á las autoridades y suscritores de esta capital los lunes, miércoles y viernes; y por el correo de los mismos dias ó por el mas inmediato, lo enviará á las Autoridades, Ayuntamientos y suscritores de fuera de ella.

5.º Las dimensiones del Boletin serán de un pliego de papel continuo de buena calidad, tamaño marquilla, ó sean veinte y seis pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho, dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis lineas del mismo cuerpo.

6.º Cuando en el Boletin ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. ni aun en letra glosilla, aumentará por su cuenta el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si este Gobierno la considerase urgente. Si el documento que ocasione el suplemento no es sobre asuntos de Gobierno, será de cuenta de la dependencia que lo reclame el importe de su publicacion. El número del Boletin que lleve suplemento, deberá contener á su final la oportuna advertencia de ello.

7.º Insertará los anuncios relativos á desamortizacion, conforme á lo establecido en la Real orden de 8 de Julio de 1858 y demás disposiciones posteriores.

8.º Estará obligado á dar Boletines extraordinarios cuando á juicio de mi autoridad no pueda demorarse la circulacion de alguna orden.

9.º Publicará gratuitamente los avisos de los Ayuntamientos que le sean remitidos por esta dependencia.

10.º En el primer Boletin de cada mes, aun cuando sea en suplemento, insertará el indice de todas las órdenes del mes anterior, y el dia último del año uno general conforme al que se le pase por este Gobierno civil.

11.º Fuera de la provincia dará gratis un ejemplar al Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio, al Capitan general del distrito y al Obispo de la diócesis, y dentro de ella, diez á este Gobierno civil, y uno al Gobernador militar, Diputados á Cortes, Diputados forales, Consejeros provinciales, Jefes de la Guardia civil, Comisario de Vigilancia, Administrador y Comisionado de venta de bienes nacionales, Jefes de Hacienda, Comision de Estadística, Juzgados de primera instancia, Administrador de correos, Director de telégrafos, Jefe de Carabineros y Tribunal de Comercio.

12.º El editor ha de conservar archivados 50 ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público á este Gobierno, Diputacion foral y oficinas de Bienes nacionales, si los reclamasen.

13.º Por cada número del Boletin le satisfarán como tipo máximo cada uno de los noventa y tres Ayuntamientos de que consta esta provincia en la actualidad ó de los que en adelante la compu-

sieren, ochenta y tres céntimos, por trimestres adelantados; los cuales percibirá directamente de los respectivos Alcaldes el editor quien podrá recurrir á mi autoridad si aquellos no realizasen el pago con la puntualidad debida. Las proposiciones que se hagan por mayor suma que la anteriormente dicha, serán desechadas.

14.º Los 8.000 rs. vn. depositados por aquel á quien se adjudique el servicio de que se trata, quedarán en la Caja de depósitos como fianza para garantir por su parte el exacto cumplimiento del contrato; y los de los demas que hagan proposiciones, les serán devueltos inmediatamente.

15.º Si se presentasen varias proposiciones iguales en el precio del Boletin oficial, decidirá la suerte á quien ha de adjudicarse la impresion y circulacion del mismo. Mas si una de dichas proposiciones fuera la del actual editor, esta será la preferida sin dar lugar á sorteo.

San Sebastian 1.º de Octubre de 1862.—Canella.

Gobierno de la provincia de Vizcaya.

El dia 2 de Noviembre próximo y hora de las tres de la tarde se procederá en el Gobierno de esta provincia á la subasta para la impresion y circulacion del Boletin oficial de la misma en el próximo año de 1863.

Las personas que gusten hacer proposiciones, las dirijan oportunamente en pliegos cerrados á la Secretaria de este Gobierno, donde desde este dia se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir para aquel acto, con expresion del tipo máximo sobre que han de girar las proposiciones indicadas.

Bilbao 4 de Octubre de 1862.—Gregorio Pesquera.

Administracion principal de Correos de Santander.

NOTA de las cartas que han sido detenidas en la misma por falta de sellos en todo el mes de Setiembre.

Table with 2 columns: Su direccion. and A quienes se dirijen. Lists various locations and their corresponding recipients.

Table listing names and addresses: Chimaltenasego, Habana, Valladolid, Zurita, Habana, Matanzas, Madrid, San Miguel, Montevideo, Rucabado, Habana, Montevideo, Oajaca, Cerro Largo, S. Miguel Aras, Habana, Santander 6 de Octubre de 1862.—Manuel Gomez Salas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Valle en Cabuérniga.

Con autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, tendrá lugar en la sala capitular de este Ayuntamiento, y ante la Corporacion municipal, el Domingo diez y nueve de Octubre próximo á las once de la mañana la subasta pública para la ejecucion de las obras siguientes, radicantes en este distrito.

La construccion de un ponton en el pueblo de Sopena, barrio de Cobulapeña sobre las aguas del rio Madrid, de piedra á rajola, justipreciado su coste con materiales y mano de obra, en 1220

La de otro ponton en el mismo pueblo, sitio de los Pontonucos, sobre el cauce de los molinos, de madera, justipreciado en... 1040

La composicion de un camino en la Varga de la Cotera, término del mismo pueblo, en el camino del monte A., en... 600

La de la calleja, llamada Entre-sietos, en dicho Sopena, en... 300

La construccion de un ponton en el pueblo de Valle, en el sitio llamado Ponton de Perujo, de piedra calar labrada ó esquina de grano, en... 1300

La de otro llamado de la Pasion, de madera, en... 300

La de otro de carro en el pueblo de Carmona, en el Perujo, de madera, valorado en... 1600

La composicion de la carretera que comunica este pueblo con el de Carmona, que empezará desde el sitio del Ancidio, parte alta del Ponton de los trancos por Oriente, en... 2920

La construccion de otro ponton en el pueblo de Selores sobre aguas del cauce, de madera justipreciada, en... 1860

La de otro ponton en el mismo pueblo, sitio de la Mailla, de madera, en... 380

La de otro ponton en Renedo de un arco de esquina, en... 1600

La recomposicion del camino carretil, desde el puente de las Trechas, hasta las últimas casas de Llendemozo, justipreciada en 2130

La construccion de dos pontones de madera, en los términos de Viaña y sitios de Vara Vieja y Canal de la Roza, valorados en... 800

Total de dichas obras... 16050

La subasta se adjudicará á favor del postor mas ventajoso, y no se admitirá ninguna por cantidad superior á la en que se figura como valor de ellas.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en el acto de la subasta y ántes en la Secretaria del Ayuntamiento, para que pueda ser examinado por las personas que gusten. Valle de Cabuérniga y Setiembre 30 de 1862.—Antonio Velez.

Ayuntamiento constitucional de Potes.

En virtud de autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia se subastan á la exclusiva los derechos de consumo sobre el aceite, jabon, aguardiente, licores, vinos generosos, y carne fresca para el próximo año de 1863, habiendo acordado este Ayuntamiento señalar para la celebracion de dichos remates los días 19 y 26 del corriente, de once á doce de la mañana, en el sitio público de costumbre, bajo las condiciones que en el acto se leerán, y antes pueden verse por los licitadores en el expediente que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. En iguales días tendrá tambien lugar la subasta de los derechos del vino tinto á la libre venta.

Dado en Potes á 5 de Octubre de 1862.—Miguel Fernandez Campillo.—P. A. D. A., Francisco Maria de la Peña, Secretario.

Ayuntamiento de Vega de Pas.

El día 10 del actual se prendaron y se hallan en custodia, por haber sido cogidas haciendo daño en un prado, dos vacas de las señas siguientes: la una de 4 á 5 años y la otra como de 10 á 12, al parecer madre é hija, pues todas las demás señas son iguales en ambas, á saber: de una alzada regular, color ablandado ceniciento, por el pescuezo un poco anegrado, con gamas largas y marcadas. Y como á pesar de haberse anunciado ya en el Boletín oficial de esta provincia no se haya presentado su dueño á reclamarlas, se anuncia de nuevo para que en el término de quince días á contar desde la insercion de este segundo anuncio en el Boletín, se presente á recogerlas; los que transcurridos se procederá á su remate para evitar mayores gastos y costos de su custodia. Vega de Pas 27 de Setiembre de 1862.—Miguel Ortiz.

Alcaldia de Molledo.

No habiéndose presentado el dueño del jato que se halla prendado en el pueblo de Silio, á pesar de haberse anunciado en el Boletín oficial de la provincia del 6 de Agosto último, núm. 94, cuyas señas son: edad como de dos años, colorado por el lomo, la punta de la oreja derecha cortada, una P. ó H. en el cuarto derecho, y un campanito pequeño; y con el fin de que su valor no sea consumido, se vuelve á anunciar para que su dueño se presente á recogerle. Molledo Setiembre 26 de 1862.—José Manuel de Quevedo.

Alcaldia constitucional del Marquesado de Argüeso.

En el pueblo de Entrambasaguas, uno de los comprendidos en este distrito municipal, se halla prendada una jata desde el día 23 de Agosto, que se hallaba causando daño en las praderas de dicho pueblo, de las señas siguientes: edad año y medio, color avellana clara, en la oreja derecha una oreadilla y un agujero con un saca-bocados, en el asta derecha un marco del año 62 y en la izquierda dos letras ó números dudosos. Quien se crea ser su dueño acuda al Alcalde pedáneo de dicho pueblo, quien se la entregará pagados que sean los costos de guarda y alimentos. Marquesado de Argüeso 28 de Setiembre de 1862.—D. O. D. A., Bernardo Sobaler.

Alcaldia constitucional de Vega de Pas.

Hoy se ha puesto en custodia una vaca prendada por haberla cogido causando daño en las praderas de Esados de esta villa, de las señas siguientes: de nueve á diez años, pequeña, flaca, despuoutada la oreja derecha, con una nube en el ojo izquierdo, dos tetas unidas, color de avellana clara, astas hacia adelante y un poco levantadas. Su dueño acudirá á recogerla, que se le entregará

pegando los daños y costo de custodia. Vega de Pas 28 de Setiembre de 1862.—Miguel Ortiz.

Alcaldia constitucional de Enmedio.

En el pueblo de Bolmir de este Ayuntamiento de Enmedio, se hallan custodiadas las tres vacas siguientes: dos de ellas serán de 12 á 14 años de edad y tienen una A. en el cuarto derecho, color de avellana clara y las astas apadas; la otra de la misma edad, bastante colorada, tiene un cuatro en forma de número en el cuarto derecho y descornada del asta derecha. La persona que sea su legítimo dueño se presentará á recogerlas de esta alcaldia dentro de quince días, pasados los cuales se procederá á su remate en pública licitacion para evitar gastos dispendiosos. Enmedio Octubre 1.º de 1862.—El Alcalde, José del Olmo.—Eustasio de Olabarria, Secretario.

Alcaldia constitucional de Santoña.

Desde el día 20 de Junio de este año se halla depositado en esta villa, por haber sido aprehendido causando daños en las yerbas de fortificacion de la plaza, un potro de las señas que abajo se expresan; y mediante que á pesar de los anuncios insertos en el Boletín oficial y de las diligencias practicadas en los pueblos inmediatos no se ha presentado nadie á reclamarle, si á los ocho días de inserto este último anuncio en el Boletín oficial no pareciese dueño, se procederá á su tasacion y público remate, y se reservará el resto á disposicion del que ulteriormente justifique su pertenencia.

Señas.—Edad 3 á 4 años, alzada seis cuartas, pelo negro, una pinta blanca en el cuarto delantero derecho, una pequeña estrella en la frente, y un círculo blanco en el menudillo del pié derecho causado por la cadena á que ha debido estar sujeto.

Santoña 1.º de Octubre de 1862.—El Alcalde constitucional, Miguel Diez de Ulzurrun.

Alcaldia constitucional de Valdáliga.

En el barrio de Vallines, del Ayuntamiento de Valdáliga, se halla en custodia un rechado que se agregó sin saberse donde á una gran partida de ganado que venia de los puertos de Campó y sin que haya podido averiguarse su procedencia. Dicho rechado es de las señas siguientes: edad como de 20 meses, restrijoso, bien encabezado y tiene la punta de la oreja izquierda cortada. Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de su dueño y se presente á recogerlo, pagando los gastos causados de su custodia. Valdáliga 30 de Setiembre de 1862.—El Alcalde, José Gomez.

Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de Número de la Sociedad Económica de Amigos del País, de Valencia, Académico Correspondiente de la Real de la Historia y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica por accion de Guerra, Caballero y Comendador de la distinguida de Carlos III, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera Instancia del Partido á que dá nombre esta Ciudad y de Hacienda de la Provincia, etc.

Hago saber: que á las once de la mañana del 24 del corriente, y en el salón de audiencias públicas de este Juzgado, se procederá á la subasta de las mejoras, que en el tinglado de Bacedo, perteneciente al Excmo. Sr. Conde de Isla, correspondian al finado D. Francisco Cacho, en la parte del Oeste de aque-

lla finca, donde estuvo el parador titulado de la Vizcaina, y existe hoy el que ocupa D. Julian Canales. Las mejoras consisten en obra de carpinteria y albañileria, y en materiales apropiados para las mismas, que han sido pericialmente tasados en 6,733 reales con 90 céntimos. Los licitadores que gusten enterarse de los detalles, podrán pasar al oficio del suscrito Escribano, donde se les exhibirá el expediente, en que obran, y es uno ejecutivo promovido por la representacion del mencionado Sr. Conde de Isla Fernandez, contra la heredera del D. Francisco Cacho, sobre pago de reales. En virtud de providencia dictada en él se expide el presente en Santander á 3 de Octubre de 1862.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S., José María Olarán.

Don Anselmo Garcia Serantes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Maria Pernia y Cieza, viuda y vecina del lugar de Arenas, de este partido judicial, para que en el término de treinta días contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra ella resultan en la causa que en este Juzgado se sigue á la misma y otras sobre perjuicio y seducción de testigos, que se la oirá y administrará justicia, pues pasado dicho término sin haber comparecido, se la declarará rebelde y contumaz, se continuarán los procedimientos y parará el perjuicio que haya lugar, pues por auto de este día así lo tengo mandado. Dado en Torrelavega á 4 de Octubre de 1862.—Anselmo Garcia Serantes.—Por su mandado, Felipe Ruiz Tagle.

Don Abdón Sanchez Cordovés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Almagro y su partido, que de ser así el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Juan Bautista Carrasco, cuyo domicilio y naturaleza se ignora, pero que ha residido en esta ciudad unos tres meses ejerciendo su profesion de Abogado, para que dentro del término de treinta días comparezca en este Juzgado á ser oido en justicia en la causa que contra el mismo y otros estoy instruyendo por desacato grave á la autoridad, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar; suplicando al mismo tiempo á los Sres. Gobernadores de Madrid, Santander, Jaen, Albacete y esta provincia se sirvan dar las órdenes oportunas á los Alcaldes constitucionales y demás dependientes de su autoridad para que procuren por cuantos medios les sugiera su celo la busca y captura del expresado Carrasco, y caso de ser habido le remitan á este Juzgado con las seguridades debidas, siendo las únicas señas que puedan darle del mismo las siguientes: estatura baja y de unos 50 años de edad.

Dado en Almagro á 2 de Octubre de 1862.—Abdón Sanchez Cordovés.—De su orden, Leandro Perez.

Don Inocencio Ruiz Capillas, Juez de primera instancia de Ramales y su partido con la consideracion de ascenso.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Santander, vecino del lugar de Matienzo, Ayuntamiento de Ruesga, para que en el término de 30 días comparezca ante este Juzgado á prestar la declaracion indagatoria acordada en la causa criminal que instruyo por complicidad en la fuga de su hijo, y á defenderse de los cargos que contra él resulten en la misma, en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin hacerlo,

continuará el procedimiento en su rebeldia y todas las actuaciones le pararán el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Ramales á 6 de Octubre de 1862.—Inocencio Ruiz Capillas.—Por mandado de S. S., Andrés Ortiz Martinez.

Intendencia militar del Distrito de Burgos.

Aprobados por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar en 7 del actual los precios limites que han de servir de base para la contratacion en pública subasta de las primeras materias que son necesarias para el servicio de provisiones en este Distrito por término de un año, que terminarán en fin de Setiembre de 1863, y cuyo acto debe tener lugar simultáneamente en la Direccion general y esta Intendencia á las dos del día 15 del corriente con arreglo al edicto y pliego de condiciones anunciado, se publica en aquellos á continuacion, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el referido servicio.

| | Rs. vn. |
|--------------------------------|---------|
| Quintal de trigo..... | 48 89 |
| Id. de harina de 1.ª clase.... | 75 26 |
| Id. de id. de 2.ª idem..... | 66 78 |
| Id. de id. de 3.ª idem..... | 58 30 |
| Id. de cebada..... | 54 97 |
| Id. de paja..... | 9 5 |

Burgos 9 de Octubre de 1862.—P. O., el Subintendente, Ignacio Togores.—El Secretario accidental Oficial 2.º, Federico Perez Cabrero.

Línea de vapores entre Santander y la Habana.**PARA LA HABANA.**

Saldrá de Santander el 20 de Octubre fijo (salvo fuerza mayor) el magnífico vapor español

LA MONTAÑESA,

mandada por su acreditado Capitan Don Ulpiano de Ondarza.

Admite carga á flete y pasajeros, quienes encontrarán el esmerado trato de costumbre y todas las comodidades que puedan apetecer, tanto en sus espaciosas cámaras como en sus desahogados entrepuentes.

Los precios de pasaje inclusa manutencion son:

Reales vellón 2.800 en cámara.
» 900 en soldado.

Para mas informes dirigirse á su armador Don A. de Gessler, Muelle número 45, y al corredor D. Francisco de la Parte, Ribera 5.

Se vende un rebaño de ovejas, de la mejor clase de vizcainas. En el caserío de D. Francisco Riaño, en el pueblo de Coo, Ayuntamiento de Los Corrales.

Informarán tambien en la imprenta de este periódico.

Se desea un Capellan para la dotacion del vapor **La Montañesa** en su próximo viaje á la Habana. Para mas informes dirigirse á Don A. de Gessler, Muelle, núm. 45.